

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02815/INFOEM/IP/RR/2017**, interpuesto por la C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDOS

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00718/SF/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"FUNDAMENTO, JUSTIFICACIÓN Y DOCUMENTO COMPROBATORIO, MEDIANTE EL CUAL SE LES OTORGA EL RANGO SALARIAL "A", A LAS SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO." [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, señalando en lo que nos interesa:

“...en atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número 00718/SF/IP/2017 que usted realizó el tres de noviembre del año dos mil diecisiete, sírvase encontrar en el archivo adjunto la copia fotostática del oficio número 203410200-427/2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, en el que se detalla lo referente a la solicitud mencionada...”

Asimismo, se advierte que obra anexo el oficio 203410200-427/2017 signado por el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, el cual señala:

“...me permito informar a usted que el fundamento legal para la autorización del rango “A” a los titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México se encuentra en la fracción XXVIII del artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con base en la que el C. Gobernador del Estado aprueba el rango salarial “A” por la relevancia que tiene los titulares como responsables al frente de cada dependencia.”

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02815/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"FUNDAMENTO, JUSTIFICACIÓN Y DOCUMENTO COMPROBATORIO, MEDIANTE EL CUAL SE LES OTORGA EL RANGO SALARIAL "A", A LAS SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. "[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"SI DE ACUERDO AL ARTICULO 7 FRACCIÓN XXVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS QUE A LA LETRA DICE: "SOMETER A LA APROBACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS POLÍTICAS CORRESPONDIENTES A LA REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES QUE DEBEN OTORGARSE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL" DERIVADO DE LO ANTERIOR SOLICITO ADJUNTAR EL DOCUMENTO DE SOMETIMIENTO DE APROBACIÓN DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DEBIDAMENTE AUTORIZADO; TODA VEZ QUE NO SE EXHIBE EN DICHA RESPUESTA." [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de diciembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que se puso a la vista el día ocho de enero de dos mil dieciocho para que en su caso **La Recurrente** realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, sin que se advierta manifestación alguna, por lo que una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha doce de enero de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis al expediente del recurso de revisión que nos ocupa no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Ahora bien, la ley de transparencia de la entidad, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de manera específica, en el caso en particular resulta oportuno hacer alusión a la fracción III que a la letra señala:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

En este tenor, con la finalidad de determinar si se modificó o revocó el acto u omisión del sujeto obligado, para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración de la información remitida en el informe de justificación y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establece la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

De antecedentes del asunto, se desprende el requerimiento del fundamento, justificación y documento comprobatorio por el cual las Secretarías y Secretarios de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de México obtienen el rango salarial “A”.

En referencia a los puntos Primero y Segundo de la solicitud de información, el intérprete judicial de nuestro país ha delimitado los conceptos de fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Derivado del criterio jurisprudencial citado previamente, se puede deducir que la fundamentación y motivación implican que, en los actos de autoridad se explique el cuadro normativo que regula el marco de actuación y por otra parte, las circunstancias que guían al raciocinio de la autoridad a concluir que el acto de autoridad encuadra en el supuesto normativo.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a **La Recurrente** mediante los oficios 203410200-427/2017 y 203040000/UT-1666/2017, de fecha 23 y 27 de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente. Sirviendo de sustento las siguientes imágenes ilustrativas de los oficios de referencia.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio Núm. : 203410200-427/2017
Toluca, Estado de México,
23 de noviembre de 2017

**LICENCIADO
 RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
 Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
 P R E S E N T E**

En atención al oficio número 203041000/UT-1423/2017, derivado de la solicitud de información pública número 00718/SF/IP/2017, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"FUNDAMENTO, JUSTIFICACIÓN Y DOCUMENTO COMPROBATORIO, MEDIANTE EL CUAL SE LES OTORGA EL RANGO SALARIAL "A", A LAS SECRETARÍAS Y SECRETARIOS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO." (SIC)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que el fundamento legal para la autorización del rango "A" a los titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México se encuentra en la fracción XXVIII del artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con base en la que el C. Gobernador del Estado aprueba el rango salarial "A" por la relevancia que tiene los titulares como responsables al frente de cada dependencia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
 JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**



C.c.p. Roberto Inda González, Subsecretario de Planeación y Presupuesto e Integrante del Comité de Transparencia
 David Rodrigo Arellano Zubieta, Coordinador Jurídico e Integrante del Comité de Transparencia
 Víctor Rodrigo Curioca Ramírez, Subsecretario de Administración
 Oscar Guzmán Aragón, Director General de Personal
 L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia
 Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación e Integrante del Comité de Transparencia
 Lic. Laura Patricia Siú Leonor, Directora del Sistema Estatal de Informática e Integrante del Comité de Transparencia
 Archivo/Minutario
 NMG/ICO

SECRETARÍA DE FINANZAS
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
 UNIDAD DE NORMATIVIDAD

Leído poniente número 300, planta baja, puerta 120, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
 Teléfono: (01 722) 276 00 94.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, a 27 de noviembre de 2017
Oficio No. 203040000/UT-1666/2017

CIUDADANA

P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número **00718/SF/IP/2017** que usted realizó el tres de noviembre del año dos mil diecisiete, sírvase encontrar en el archivo adjunto la copia fotostática del oficio número **203410200-427/2017**, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, en el que se detalla lo referente a la solicitud mencionada.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C.c.p. Archivominutario.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo poniente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

De los escritos insertos, resulta de nuestro interés el siguiente párrafo:

“Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que el fundamento legal para la autorización del rango “A” de los titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México se encuentra en la fracción XXVIII del artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con base en que el C. Gobernador del Estado aprueba el rango salarial “A” por la relevancia que tiene los titulares como responsables al frente de cada dependencia”.

En razón de lo anterior, el artículo 7 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas dispone:

“Artículo 7. Son atribuciones del Secretario:

(...)

Someter a la aprobación del Gobernador del Estado, las políticas correspondientes a la remuneración y prestaciones que deben otorgarse a los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal”.

Bajo estas líneas argumentativas, este Órgano Garante advierte que mediante su respuesta a la solicitud de información **El Sujeto Obligado** satisfizo los puntos Primero y Segundo requeridos, sin embargo, fue omiso en atender el punto Tercero.

Por otra parte, en la etapa de instrucción esta ponencia se allegó de diversos documentos anexos al informe justificado rendido por el sujeto obligado, los cuales colman la solicitud de información de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Mediante oficio número 203410200-459/2017 signado por el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, se señaló:

“Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a dicho Recurso de Revisión me permito entregar a usted el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2017, donde se establecen las políticas salariales de carácter general y se manifiesta la aprobación del C. Gobernador del Estado de México sobre las prestaciones y remuneraciones, específicamente en los artículos 16, 47 y cuarto transitorio.”

Al respecto, los artículos 16, 47 y Cuarto Transitorio del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2017, rezan:

“Artículo 16. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades públicas en materia de servicios personales, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, así como el impacto en el crecimiento de las plantillas autorizadas, mismas que se sujetarán a lo siguiente:

I. Los incrementos a las percepciones se determinarán, conforme a:

a) La estructura ocupacional autorizada por la Secretaría;

(...)

Artículo 47.- Las dependencias y entidades públicas en el ejercicio de sus presupuestos, por concepto de servicios personales, deberán: I. Aplicar estrictamente los tabuladores de sueldo aprobados, así como lo dispuesto en el acuerdo de compatibilidad de plazas y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría, evitando adicionar otras prestaciones o conceptos para conformar las remuneraciones de los servidores públicos;

(...)

TRANSITORIOS

CUARTO.- Los tabuladores de sueldo a que se refiere el artículo 47 de este Decreto, al igual que en 2016, fueron considerados adecuados en términos de la revisión que lleva a cabo el Consejo Consultivo de Valoración Salarial, atendiendo a los perfiles, la valuación de las remuneraciones, así como a la ordenación de las relaciones laborales en una escala de gestión lógica y con graduación congruente, que responde a las necesidades sociales, económicas y culturales, con arreglo al marco jurídico y a los criterios y lineamientos programáticos y presupuestales. El Gobierno del Estado de México, deberá observar en esta materia lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

De igual manera, no pasa desapercibido que **La Autoridad Responsable** señala la página seis de su informe justificado:

"Del contenido de los artículos que anteceden se advierte que los incrementos a las percepciones se determinaran conforme a la estructura ocupacional autorizada por la Secretaría de Finanzas, atendiendo a que las entidades públicas en el ejercicio de sus presupuestos, por concepto de servicios personales deberán aplicar estrictamente los tabuladores de sueldo aprobados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de México para el Ejercicio Fiscal 2017, mismos que fueron considerados adecuados en términos de la revisión que lleva a cabo el Consejo Consultivo de Valoración Salarial, atendiendo a los perfiles, la valuación de las remuneraciones, así como a la ordenación de las relaciones laborales en una escala de gestión lógica y con graduación congruente, que responde a las necesidades económicas, sociales y culturales, con arreglo al marco jurídico y a los criterios y lineamientos programáticos y presupuestales.

Al respecto, el "Analítico de Plazas" inserto en el Anexo IX "Tabuladores de Sueldo del Poder Ejecutivo" del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2017, refiere en el puesto denominado "Secretario" el límite superior e inferior de sus remuneraciones..."

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el Presupuesto de Egresos es el documento comprobatorio por el cual el gobernador del Estado de México en el ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México otorga el rango salarial "A" a las secretarías y secretarios de las diferentes dependencias del Estado de México.

En este orden de ideas, mediante su informe justificado **El Sujeto Obligado** satisfizo el tercer punto de la solicitud de información interpuesta por **La Recurrente**.

Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento de **La Recurrente** o que el **Sujeto Obligado** modifique el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que el **Sujeto Obligado** con la información enviada a este órgano garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, **por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia**, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192.

De este modo, cuando el **Sujeto Obligado**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** puede entregar o completar la información al momento de rendir su

informe de justificación dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de **La Recurrente** ha sido resarcida al proporcionar la información que ha sido observada por este Órgano Garante.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de **LA RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02815/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/JCMA